



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00427-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Margarita María Franco y otros
Asunto	Niega cesión de crédito
Auto No.	558

En el presente asunto, se niega la cesión¹ suplicada, en atención a que quien suscribe como cedente “Bancolombia” no es la acreedora y los pagarés relacionados no fueron objeto de ejecución en el presente coercitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo 14

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db6912927af71ff04917a3fe31ba069aa4166d2d571f8422990b8389b41e5a**

Documento generado en 31/10/2023 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00447-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jose Iver Mosquera Mosquera
Asunto	Acepta cesión de crédito
Auto No.	556

1: En el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** suscrito entre Bancolombia S.A en calidad de cedente y a favor de Reintegra S.A.S., en calidad de cesionaria, sobre las obligaciones contenidas en los pagarés número **i) 377815122648104,** **ii) 4513071881443934,** **iii) 5303710753274015 y iv) 5490080831.**

En consecuencia, para todos los efectos legales **REINTEGRA S.A.S** se tendrá como titular de los créditos y garantías que le correspondan a la cedente Bancolombia S.A., es decir, **TÉNGASE** a la cesionaria como parte ejecutante en el proceso coercitivo.

2: Se niega la cesión de los pagarés 64581012990, 64581013622, 64581014288, 64581014561, 64581014845, 64581015081, 64581015617, 64581015861, 64581016012, 64581016031, 64581016224 y 64581016356, por cuanto no fueron objeto de ejecución en el presente coercitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0d1594e90948dafc5c657b165c114904a264bc0c3cd8ce1c38a7174dd1137**

Documento generado en 31/10/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2007-00088-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cenor S.A.
Demandado	Sigifredo Trujillo Cardona
Asunto	Pone en conocimiento pérdida total del expediente
Auto No.	560

En el presente asunto, se pone en conocimiento del demandante la pérdida del expediente de la referencia, pues conforme a la constancia secretarial que antecede, no se ubicó en el archivo la caja número 20, en la cual según el libro radicator está guardado el proceso.

Link constancia secretarial: [08ConstanciaSecretarialExpediente .pdf](#)

De otro lado y conforme a folio 278 del libro físico No. 8 del despacho, la última liquidación aprobada data **del 23 de septiembre de 2009** y se terminó por desistimiento tácito el 30 de noviembre de 2017, según se evidencia en la siguiente imagen:

05045-31-03-001-2007-00088-00 (6)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENOR S.A. - SOCIEDAD
APODERADO: J. ELIAS ARAGUE GUTIERREZ
DEMANDADO: SIGIPREDO TRUJILLO CARDONA

Marzo 2/2007 se recibe del Juzgado Promiscuo Mpal de
Corte por competencia. Marzo 6/2007 se
admitió la demanda. Marzo 16/07
se libra Mandamiento de pago.
Abril 23/07 se da finiendo por 10
días al demandante en excepciones.
Mayo 16/07 se abre a prueba el
proceso por 30 días. Mayo 16/07 se
da finiendo a las partes para mayor por
5 días. Noviembre 28/2007 pasa a despa-
cho para sentencia. Dic. 6/2007 se dicta
el fallo. Enero 16/2008 se ordena
la tramitación de la liquidación de
crédito presentada por el apoderado
de la parte ejecutante. Febrero 5/2008 se
aprueba liquidación de crédito. Febrero 5/2008
se nombra dependiente judicial de la par-
te ejecutante. Febrero 25/2008 se nombra de-
pendiente judicial de la apoderada del de-
mandado. Abril 10/2008 en concordancia con el Instrumento
publico de Medellín. Julio 7/2008 se accede a solici-
tudo de copias auténticas. Julio 06/2009 ORDENA
AGREGAR OFICIO CON CONSTANCIA RECIBIDO. SEPT 14/2009
SE CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR
3 DIAS. SEPT 23/2009, SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE
CRÉDITO. OCT 15/2010 TRÁMITE posterior **CAJA #20**
30-11-2017 Doneta desistimiento talcho.
25-11-2019 Requiere aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55669fc292d434c29804b6d1bffaba1dd3a05504b8160651c3072ec9a7215538**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00281 -00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante	Tatiana Gadith Villalba Jiménez en representación de Isabella Builes Villalba
Demandado	William Ernesto Builes Upegui
Auto N°	555
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 siguientes del Código General del Proceso – C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda reivindicatoria a fin de que el extremo actor aporte y subsane lo siguiente:

- 1.** Allegar el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación y, puntualmente, del porcentaje de que afirma la demandante ser propietaria.
- 2.** Cuantificar los frutos que se reclaman en la pretensión tercera y rendir el respectivo juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso (C.G.P.).
- 3.** Teniendo en cuenta que la demandante se anuncia como propietaria del inmueble en un 26.1262%, deberá precisar si pide la reivindicación a título propio (o sea para sí) o para toda la comunidad.

4. Indicará si se trata de un bien de mayor o menor extensión para lo cual deberá hacer las identificaciones precisas del predio acorde con el artículo 83 del C.G.P.

5. En armonía con el numeral anterior, explicará si el inmueble se encuentra en proindiviso caso en el cual ajustará la pretensión a favor de la copropiedad. O, en caso contrario, determinará con suma precisión los linderos, cabida y demás circunstancias que individualicen la zona exacta que supuestamente posee el demandado.

6. En los hechos aclarará si los otros comuneros ejercen posesión actual sobre el terreno objeto de la pretensión; así mismo, dirá desde cuándo se ejerce y cuáles son los actos posesorios que se han desplegado allí.

7. Indicar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y adjuntar prueba de ello, o, de lo contrario, confirmar bajo la gravedad de juramento que dicho correo electrónico es el utilizado por él, según inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. Indicar la nomenclatura exacta de la dirección física de la parte demandada, o ante su desconocimiento, ampliar los aspectos que permitan la ubicación de tal dirección, tal como linderos o colindantes.

9. Allegar los documentos que se aducen como pruebas, ya que no se adjuntaron; estos son: Copia escritura pública No. 758 del 26 de abril del 2021, copia escritura pública No. 2782, del 14 de octubre 2022, certificado de libertad y tradición con número de matrícula 008-31306, registro civil de nacimiento de la menor Isabella Builes Villalba y copia del acta de defunción del señor Ernesto Builes Castrillón (q.p.d).

10. Aclarar en los hechos de la demanda si únicamente el señor William Builes Upegui tiene la posesión del bien, y demás dueños en qué condiciones se encuentran frente al mismo.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb9b8f3b9fc35023dd3cec143b34ab73faa096c7253b36a6bc9ffc7339269**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00278 -00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Manati S.A. en liquidación
Demandados	Andrés Felipe de Ossa Torres Gedosa S.A.S.
Auto N°	554
Decisión	Admite demanda

Revisado el escrito, se verifica el cumplimiento de las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda impulsada por Manati S.A. en liquidación en contra de Gedosa S.A.S y Andrés Felipe de Ossa Torres, en la que se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento el 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO: VINCULAR a la empresa **GOLDEN S.A.S**, a raíz de la afirmación que hace el actor, indicando que dicha sociedad ejerce en la actualidad la tenencia material de los bienes objeto de

litis, según lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 67 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 368, s.s. y 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al demandado que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa.

QUINTO: ADVERTIR al extremo demandado que para ser escuchado en este trámite deberá pagar los saldos en mora y seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 0504520310001 del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada Maira Beatriz Sánchez Devenish, portadora de la tarjeta profesional 346.819 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe319c466a5549ff8cd6e6c73c2ddac442c4ac80b4b09f3974c278edc9c6d2**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00161 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jaibel Hernández Giraldo
Decisión	Se acepta subrogación parcial del crédito y se reconoce personería
Auto No.	0564

1: En el presente asunto, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** del crédito base de la ejecución al **Fondo Nacional de Garantías**¹, en virtud del pago realizado en la obligación ejecutada en el presente coercitivo al Banco de Occidente por valor de **\$70.735.200,00**, en este orden de ideas **TÉNGASE** como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra del deudor y hasta el monto antes mencionado de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil.

2: De otro lado, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero portador de la tarjeta profesional 181.753 como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, conforme a las facultades conferidas².

¹ Archivo 0048, folio 14

² Archivo 0048, folio 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ac9af0ec9fda56351c58891046c081f665592db2260caf5e29d81aa018918**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00112 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Inversiones Moreno Zuluaga S.A.S.
Decisión	Se acepta subrogación parcial del crédito y se reconoce personería
Auto No.	0561

1: En el presente asunto, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** del crédito base de la ejecución al **Fondo Nacional de Garantías**¹, en virtud del pago realizado en la obligación ejecutada en el presente coercitivo al Banco de Occidente por valor de **\$77.993.146,00**, en este orden de ideas **TÉNGASE** como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores y hasta el monto antes mencionado y respecto dicha obligación, en razón de la garantía otorgada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil.

2: De otro lado, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero portador de la tarjeta profesional 181.753 como

¹ Archivo 0063

apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, conforme a las facultades conferidas².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

² Archivo 63, folio 3

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f65fe999f56c22e85ddb13d38ac93958e8b9e0d4bb247a70707be2c908db**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00023 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.S Jhon Fredy González Carvajal
Decisión	Aprueba liquidación crédito
Auto No.	562

En el presente asunto, la ejecutante aportó liquidación de crédito¹ en la que se calcularon los intereses moratorios de la obligación objeto de la ejecución, del 16 de enero de 2021 al 11 de octubre de 2023, corriéndose traslado de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Fenecido el término sin que se hubiese presentado objeción alguna y una vez revisada por el despacho la liquidación, se evidenció que el guarismo se calculó atendiendo la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses liquidados, por lo que se procede a **IMPARTIR APROBACIÓN** quedando la obligación al **11 DE OCTUBRE DE 2023** por un valor **dos mil seiscientos treinta y tres millones setecientos**

¹ Archivo 46

veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos
(\$2.633.724.451) conforme se observa en el siguiente cuadro:

Capital	1.443.641.889
Intereses corrientes	26.212.661
Intereses moratorios del 16/01/2021 al 11/10/2023	1.163.869.901
TOTAL	\$2.633.724.451

Mas las agencias de derecho aprobadas por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff65f48e4bde08003a58e21140fdbb072fca3d64259887e3fb007c99d7969b94**
Documento generado en 31/10/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00178-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante:	William Quintero Gallego
Llamado:	Mundial de Seguros S.A
Decisión:	Se acepta notificación electrónica
Auto No:	563

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada al llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. mediante correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co; realizada el día 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5fcef6f58b714684bcb7766e68d018329fdded8188f4fc3d834ff3b311fd4**

Documento generado en 31/10/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2014-00170-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Reintegra S.A.S
Demandado	Constructora Stic Servicios de Transportes Ingeniería y Construcción S.A.S
Asunto	Se abstiene de dar trámite- corre traslado avalúo
Auto No.	559

En el presente asunto:

1.- Se abstiene de dar trámite a la solicitud¹, toda vez que por auto del 05 de agosto de 2021² se aceptó la cesión de crédito celebrada entre Bancolombia S.A y Reintegra S.A.

2.- SE CORRE traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte ejecutante, visible en el archivo 28 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

¹ Archivo27 de cuaderno principal

² Archivo 07 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abba924518277ebc8730f7186874d4e3b8a090fdb847174b4580a4ff0b436bf**

Documento generado en 31/10/2023 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

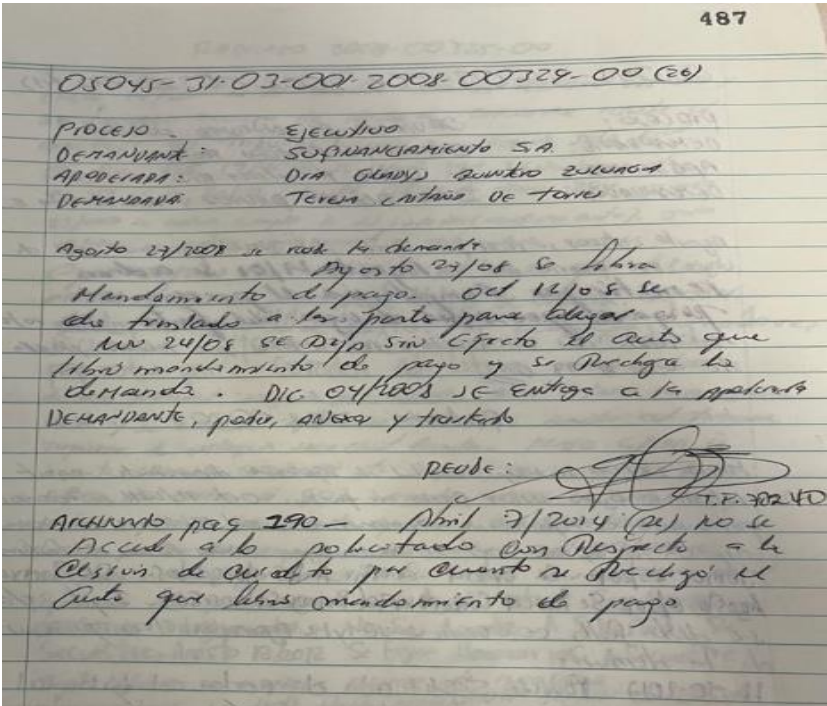


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2008-00329-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sufinanciamiento S.A
Demandado	Teresa Castaño de Torres
Decisión	Niega solicitud
Auto No	557

Presentada la solicitud de cesión de crédito por parte de Bancolombia S.A a favor de Reintegra S.A, no habrá lugar a dar trámite alguno toda vez que según la anotación asentada en el libro radicador, se dejó sin efecto el auto que libró mandamiento de pago y se rechazó la demanda, conforme se evidencia en la imagen adjunta:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3abead07c07a25e1c511003682567066039808679bffad0d41a36b67bb4fbfe**

Documento generado en 31/10/2023 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>